

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roldán Emilio Muñoz y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Anico Báez.

Interviniente: Caridad Acosta.

Abogados: Licdos. Domingo A. Guzmán y César H. Lantigua Pilarte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Roldán Emilio Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3650 serie 73, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 1988, a requerimiento del Dr. Anico Báez, quien actúa a nombre y representación de Roldán Emilio Muñoz y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por los Licdos. Domingo A. Guzmán y César H. Lantigua Pilarte, en nombre y representación de Caridad Acosta, en su calidad de parte civil constituida; en fecha 5 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por la nombrada Caridad Acosta, y el interpuesto por el Lic. Fredy Núñez Tineo, a nombre y representación de Roldán Emilio Muñoz, prevenido y persona civilmente responsable y la

Cía. Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia del 9 de diciembre de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe acoger, como al efecto acoge en toda sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, en contra del prevenido Roldán Emilio Muñoz, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Roldan Emilio Muñoz, culpable de violación a los Arts. 49, 65 y 102 de la Ley 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Caridad Acosta y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Cuarto:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Caridad Acosta, en su calidad de persona agraviada, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. César H. Lantigua, en contra de Roldán Emilio Muñoz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Cía. Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Roldán Emilio Muñoz, y la Cía. Seguros Patria, S. A., al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Caridad Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, según certificado médico (diagnostico, herida en la barbilla, en el labio inferior, en la caderas y rodillas, con pérdida de dos (2) incisivos; pronostico: curables antes de 20 días, después de 20 días (Sic), a consecuencia del accidente ocurrido el 26 de octubre de 1986, debido a la falta cometida por el prevenido Roldán Emilio Muñoz; **Sexto:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Roldán Emilio Muñoz, al pago de los intereses legales de la presente suma, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia; **Séptimo:** Debe declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo devuelto en el accidente de que se trata; **Octavo:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Roldan Emilio Muñoz al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. César H. Lantigua P., quien afirma haberlas avanzado; y **Noveno:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la Cía. Seguros, Patria, S. A., por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Roldán Emilio Muñoz, de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar esta corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la mencionada sentencia, aun el sentido de descargar a la Cía. Seguros Patria, S. A., del pago en indemnización a favor de la parte civil constituida, impuesta por el Juez a-quo, en el caso que nos ocupa; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Roldán Emilio Muñoz, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a Roldán Emilio Muñoz, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Antonio Guzmán,

abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Roldán Emilio Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Roldán Emilio Muñoz, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que de las propias declaraciones del prevenido se infiere su falta única en el accidente, pues el mismo declaró que vio a la agraviada como a diez metros de distancia y sin embargo no hizo nada para no estropearla. Que el mismo ratificó que en esos momentos se dirigía hacia una clínica, ya que le habían estropeado a un pariente, de lo que se colige que producto de su nerviosismo se turbó en forma tal que no pudo defender a la agraviada”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Caridad Acosta, en el recurso de casación incoado por Roldán Emilio Muñoz y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roldán Emilio Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Roldán Emilio Muñoz, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Domingo A. Guzmán y César H. Lantigua Pilarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do